



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

AUTORIZACION JUDICIAL INVESTIGADORES BAJO RESERVAS

Núm. XXXX

Magistrada/o JUEZ O JUEZA A CARGO, juez/a de la Instrucción del Distrito Judicial correspondiente, en atribuciones de juez de garantías para medidas escritas, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTA: La instancia de solicitud de investigadores bajo reserva recibida el día 02 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:32 a.m., suscrita por FISCAL A CARGO, a propósito de una investigación llevada a cabo en contra de una persona hasta el momento identificada como JUAN PEREZ, por supuesta violación de los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

VISTO: El artículo 44, numeral 3 de la Constitución Dominicana; los artículos 139, 140, 372 del Código Procesal Penal; la Sentencia TC/0200/13; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona.

RESULTA: Que el Ministerio Público refiere en su instancia los siguientes hechos: FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

RESULTA: Que el Ministerio Público refiere los siguientes elementos de prueba: 1. Copia de solicitud DEIDEM No. XXXXXX, de fecha 13/01/2024, con su respectivo anexo.

CONSIDERACIONES DE LA JUEZA SOBRE LA SOLICITUD

1. La solicitud que nos apodera se dirige a verificar la pertinencia o no de la de solicitud de investigadores bajo reserva recibida el día 02 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:32 a.m., suscrita por FISCAL A CARGO, a propósito de una investigación llevada a cabo en contra de una persona hasta el momento identificada como JUAN PEREZ, por supuesta violación de los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

2. Antes de revisar al fondo de la solicitud, es preciso examinar nuestra competencia y del escrito depositado, observamos que la solicitud se refiere a personas mayores de edad, lo que nos hace competentes en razón de la persona, se trata de una investigación que involucra conductas iniciales relativas a presunta trata de personas, lo que nos hace competentes en razón de la materia, y la denuncia ubica los hechos investigados en el territorio del cual somos competentes conforme la ley<sup>1</sup>.

3. Como juez de la instrucción estamos llamados a motivar en hecho y derecho nuestras decisiones fundamentadas de manera clara y precisa, participando de esta forma en todos los actos en que la ley nos manda a prestar la ayuda necesaria, con los fines de facilitar los medios para llevar a cabo una investigación y cuidando el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

4. Examinada la competencia, es preciso referirnos al fondo de la solicitud, en ese tenor el Ministerio Público fundamenta su petición otorgando como etiqueta provisional a los hechos base investigados, la disposición del artículo 3 de la de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, refiere: “*Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos*”.

5. Dada la naturaleza del derecho envuelto, se impone el examen del contenido constitucional sobre el particular, y al respecto, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 44 numeral 3, establece que: “Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.”

<sup>1</sup> 60 del Código Procesal Penal,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

6. Que la solicitud planteada justifica su existencia en los parámetros del artículo 372 del Código Procesal Penal Dominicano a cuyo tenor: El ministerio público puede solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios de sus investigadores cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación. El juez fija el plazo de la reserva de identidad. Este plazo sólo puede prorrogarse si se renuevan los fundamentos de la solicitud. En ningún caso el plazo de reserva de identidad puede superar los seis meses. Concluido el plazo, el ministerio público presenta al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, quienes pueden ser citados como testigos al juicio. El ministerio público solicitante es responsable directo de la actuación de tales investigadores.

7. Del examen de las documentaciones aportadas y del mandato de la ley vigente, se advierte mérito en la solicitud, dada la cronología investigativa, en tanto, procede acoger la petición del ministerio público, amén que el hecho investigado se encuentra sancionado con penas privativas de libertad, de lo cual se desprende se trata de investigación que reviste seriedad, además de que dicha diligencia podría facilitar razonablemente información útil para la investigación de que se trata en los términos del debido proceso que permita tanto al investigador como a la persona investigada referirse al resultado de las indagatorias cuando fuere necesario.

8. Es menester subrayar la obligación de someter bajo el prisma del debido proceso todas las actuaciones practicadas, conforme disposición constitucional y en atención a las disposiciones de los artículos 140 y 372 del Código Procesal Penal e indicar el plazo de vigencia de la reserva, conforme se consigna en la parte dispositiva.

Por tales motivos, por autoridad de la ley, en merito a los artículos arriba mencionados y en nombre de la República:

**RESOLVEMOS:**

PRIMERO: AUTORIZA al Ministerio Público en la persona de FISCAL A CARGO, a propósito de una investigación llevada a cabo en contra de una persona hasta el momento identificada como JUAN PEREZ, por supuesta violación de los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, lo siguiente:

- A) COLOCAR dos investigadores a fin de fungir como investigadores bajo reserva de identidad utilizando los seudónimos de Luigi y Mario ", para que puedan penetrar a los lugares donde se encuentre y se desplace el investigado identificado como JUAN PEREZ, y allí interactuar, solicitarle los servicios que esta ofrece, pudiendo conseguir información del modus operandi, verificar las personas involucradas, constatar si forman parte de un grupo, identificar víctimas y recabar evidencias del hecho investigado con el propietario, administrador o con la persona que estos designen, con los empleados o colaboradores que se encuentren en el círculo del investigado, clientes y todas las personas que pueden estar vinculados en los hechos ilícitos, así como con las personas que se acerquen al mismo, a fin de que puedan recopilar información y/o evidencias sobre el modus operandi en que funciona la comisión del ilícito, que puedan proceder a la identificación de las personas implicadas, detectar los recursos que utilizan o que han obtenido, y que para tales fines pueda realizar transacciones de dinero, marcar dinero, penetrar al interior de las dependencias de los lugares públicos o privados en los que se encuentre, solicitar servicios de los que ofrece, y recibir documentos u objetos, pudiendo además tomar imágenes, audios, videos, sonidos, conversaciones vía Whatsapp o cualquier otro medio o aplicación digital de telecomunicaciones durante el transcurso de la investigación, inspeccionar vehículos relacionados a la investigación, penetrar a lugares donde se comete el crimen o delito, así como dar seguimiento a los investigados, a los lugares que estos se desplacen, obtener evidencias fotográficas, entrevistar a las personas, investigados, colocar balizas o equipos de seguimiento GPS, que permitan identificar los lugares a donde se desplazan o donde realicen sus actividades ilícitas, todo esto con la finalidad de obtener elementos de prueba pertinentes y útiles para el desarrollo de la investigación.

SEGUNDO: ORDENA que, concluido el plazo, el ministerio público debe presentar al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, quienes pueden ser citados como testigos al juicio, conforme los motivos expuestos ut supra.

TERCERO: ESTABLECE un plazo de SESENTA (60) días para la ejecución de la presente autorización.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, siendo las \_\_\_\_\_ del día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).